

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	21/08/2026 12:58	Fecha/hora resolución	21/08/2026 13:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001539
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000030-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Preparación antihemorroidal Ungüento Tubo con 30 g a 60 g, código: 1-10-49-2450 (Art. 55 LGCP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000884 ☒ Línea 1	18/06/2026 16:22	ELBAN JOSE RAMIREZ PERAZA	INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000934 del 30 de junio de 2026 a las 9:13 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001004 del 14 de julio de 2026 a las 13:48 p.m., esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000884 - INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000030-0001101142 para la contratación de *"preparación antihemorroidal Ungüento Tubo con 30 g a 60 g"*, adjudicado a la empresa Global Health de Costa Rica S.A., bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. SOBRE EL VALOR HUMANO. Esta resolución expone que la transparencia digital y las reglas claras protegen la salud de las finanzas públicas y garantizan que los medicamentos se compren a precios justos y seguros. Al darle prioridad al precio oficial ingresado en el sistema electrónico (SICOP) por encima de documentos PDF adjuntos con errores de suma, el órgano contralor evita confusiones o maniobras que alteren el costo final de las compras del Estado; asimismo, al exigir de forma estricta que las empresas entreguen sus declaraciones juradas sobre ética y políticas antisoborno para ganar puntos extra, se asegura de que la integridad no sea solo una promesa en papel, sino un compromiso legal verificable. En el fondo, esta decisión genera valor humano para la sociedad costarricense porque garantiza que los recursos de la Caja Costarricense de Seguro Social se manejen con absoluta claridad y rigor, cuidando el dinero de los contribuyentes para que los hospitales reciban medicamentos de calidad adquiridos a proveedores realmente honestos, transparentes y comprometidos con el bienestar común.

III. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1) Sobre el precio de la empresa adjudicataria: Criterio de la División: En el caso concreto, el recurrente señala que Global Health de Costa Rica S.A. ofertó un precio final de \$1.24 por unidad. No obstante, el desglose de precio que adjuntó suma un total de \$1.20. Afirma que esta discrepancia infringe el principio de precio firme, cierto, definitivo e invariable. Al existir una incerteza en el precio real, la oferta adjudicada deviene incomparable e ilegible.

Al respecto, se tiene que en el Sistema Integrado de Compras Públicas, específicamente en el apartado ***"[Información de bienes, servicios u obras]"*** de la oferta de Global Health de Costa Rica S.A., se consignó un ***"Precio unitario sin impuestos"*** de "1,24" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, Consulta de ofertas). Aunado a lo anterior, en el documento en Formato de Documento Portátil (PDF) denominado *"Oferta"* se dispuso lo siguiente: ***"Precio unitario: US\$1,24 (Un dólar con veinticuatro centavos de dólares) cada tubo"*** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, Documento: 1.Oferta 2026LY-000030-0001101142.pdf).

No obstante, en este último documento se detalló el ***"DESGLOSE DE PRECIO"***, en donde se observa un monto de \$0.9000 de costos directos, \$0.0840 de costos internamiento, \$0.0960 de gastos administrativos y \$0.1200 utilidad ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, Documento: 1.Oferta 2026LY-000030-0001101142.pdf). Así las cosas, al sumar los montos indicados previamente se obtiene un monto total de \$1,2, lo que trae como resultado el alegato de la empresa recurrente previamente expuesto.

Partiendo de lo anterior, cabe indicar que la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 16, regula la obligatoriedad del sistema y sanciona su incumplimiento con la nulidad absoluta, al disponer: *"Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)"*. Por su parte, el Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" dispone la obligatoriedad del uso de los formularios previstos en la plataforma, en los siguientes términos: *"A efectos de garantizar la agilidad, la estandarización y la simplicidad, los procedimientos se deberán llevar a cabo haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos de que disponga SICOP para determinados actos."* Ello implica conforme a lo indicado, que existe una preponderancia del sistema digital unificado y de sus formularios para todo lo que tenga que ver con la presentación de la oferta y las actuaciones dentro del procedimiento, bajo una línea de transparencia y consolidación de los medios electrónicos como factor de desarrollo de los procedimientos de contratación y con ello, promover la mejor información ciudadana y transparencia en el régimen de compra pública.

De conformidad con lo transcrito, este órgano contralor ha sido enfático en que la información consignada en los campos estructurados (XML) constituye la oferta formal y que los documentos adjuntos (PDF) no pueden sustituir la información del sistema. Al respecto, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00423-2026 en la que este órgano contralor señaló: *"[...] es fundamental reiterar la posición de la Contraloría General sobre estas discrepancias, destacando la primacía del sistema digital. Como se indicó en el Considerando II de la presente resolución, la promoción de la transparencia en la contratación pública se apoya en el uso del sistema digital unificado (SICOP), estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. / En línea con el nuevo modelo y normativa, se establece que únicamente debe valorarse el precio consignado en los formularios de SICOP -que es el que corresponde al sistema electrónico- sin que pueda validarse el precio incorporado en otros documentos anexos."* Así las cosas, se tiene que el precio de la empresa adjudicataria es el indicado en el formulario de oferta, que además coincide con el precio unitario indicado en el documento adjunto.

Aunado a lo anterior, en el oficio No. DABS-AGM-2919-2026 del 30 de abril de 2026, que corresponde al estudio de razonabilidad de precio, la Administración a la empresa Global Health de Costa Rica S.A. le consideró un precio de \$1.24 ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre de Proveedor: GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, Documento: 2026LY-000030-0001101142 Preparación Antihemorroidal.pdf (306.44 KB), el cual corresponde al precio del formulario del SICOP. Por lo que, no existió una vulneración al principio de inmutabilidad de la oferta ni al principio de igualdad.

Por otra parte, la empresa recurrente tampoco ha acreditado que la diferencia en el precio visible en el desglose del documento anexo sea trascendente, a pesar de lo antes dicho, para generar la descalificación de la propuesta, al tenor del artículo 8, inciso e) de la LGCP (Principios de eficacia y eficiencia), toda vez que no produce ninguna incerteza sobre el valor unitario final al que se obliga la empresa con la Administración (\$1.24), monto que fue el evaluado válidamente en el estudio de razonabilidad de precio institucional (oficio No. DABS-AGM-2919-2026). Por consiguiente, se declara sin lugar este extremo del recurso. En consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

2) Sobre el incentivo a la producción nacional: Criterio de la División: Sobre este tema, la empresa recurrente expone que se excluyó el rubro de producción nacional bajo el argumento de que el *"sondeo de mercado"* en SICOP no arrojó proformas de fabricantes locales. Afirma que el sondeo de mercado fue deficiente, superficial y nulo, aportando pruebas de que sí existen fabricantes nacionales activos para este medicamento.

Al respecto, se estima que si el recurrente consideraba que dicho factor debía incluirse en el sistema de evaluación del concurso de mérito, debió impugnar el contenido de dicha cláusula en el momento procesal oportuno, es decir, con el recurso de objeción. Sobre lo anterior, no se

desconoce que sí existió una impugnación en la que se expuso este tema, sin embargo, el mismo no se interpuso ante la Contraloría General de la República, lo que implicó que la Administración rechazara de plano la acción recursiva.

Por consiguiente, operó la preclusión dispuesta en el artículo 90 de la LGCP y el sistema de evaluación quedó consolidado para el concurso (94% del precio y 6% para acciones afirmativas). Resulta procesalmente improcedente que el apelante pretenda alterar las reglas en contra del acto final de adjudicación.

Así las cosas, se consolidó el sistema de evaluación en el que se pondera un 94% del precio y un 6% de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención de soborno. Por lo que, no es procedente en esta etapa procesal, pretender modificar las reglas bajo las cuales presentaron las plicas los oferentes.

Ahora, la empresa recurrente afirma que la decisión de excluir el rubro del incentivo a la Producción Nacional debe ser correctamente fundamentada, so pena de generar la nulidad de tal actuación, para efectos de lo cual cita antecedentes de este órgano contralor. En este sentido, es importante precisar que los antecedentes citados corresponden a resoluciones de recursos de objeción interpuestos siguiendo los presupuestos de tiempo y forma, en donde se ha abordado la necesidad de realizar estudios de mercado para justificar el factor de calificación. No obstante, en el caso concreto, dicha posibilidad ya precluyó por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

3) Sobre la calificación de la empresa recurrente: Criterio de la División: En cuanto a la calificación de las propuestas, la empresa recurrente alega que se le asignaron 91.77 puntos, pero la Administración le otorgó 0 puntos en acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención de soborno, a pesar de que el informe técnico interno institucional determinó que cumple con 5 de los 7 parámetros evaluados. Expone que conforme a la Guía institucional GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025, los 5 puntos aprobados equivalen al 4.5% de la nota, por lo que la calificación real de Inversiones Acifolium es de 96.27%, superando el 94% de la adjudicataria.

Sobre este argumento, como ya fue dicho en el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones se pondera un 94% del precio y un 6% de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención de soborno. Sobre este último factor, el pliego señaló: “[...] el 6 % corresponde a la Clasificación por Naturalaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo, para este procedimiento aplica la Clasificación 2 – Procedimientos de contratación con riesgo medio-alto (Total máximo: 6%). Según Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios, Adjunta. Se distribuye: • Política antisoborno: 1.5% • Matriz de riesgos: 2.0% • Procedimiento de conflictos de interés: 1.0% • Canal de denuncias: 1.5%.” Aunado a lo anterior, la Guía adjunta dispone, entre otras cosas, lo siguiente: **“8.1. Clasificación 1 – Procedimientos de contratación con riesgo medio (Total máximo: 4%) / Esta clasificación se aplica a contrataciones de bajo o mediano impacto técnico, operativo o financiero, con amplio margen de competencia en el mercado. Corresponde usualmente a adquisiciones de servicios, suministro de materia prima o equipamiento estandarizado. / El modelo ponderado para esta clasificación contempla únicamente los documentos fundamentales del sistema de cumplimiento antisoborno, esperándose un nivel de implementación inicial, razonable y documentado por parte del proveedor. /** **Tabla 1. Procedimientos de contratación con riesgo medio**

Documento	Puntaje	Justificación técnica
Política Antisoborno	1.5%	Refuerza compromiso en contextos con mayor sensibilidad.
Matriz de Evaluación de Riesgos	2.0%	Fortalece análisis preventivo ante mayor exposición.
Procedimiento de Conflictos de Interés	1.0%	Reduce riesgos de parcialidad o colusión.
Canal de Denuncias	1.5%	Permite detección temprana de irregularidades.

En atención a lo anterior, la empresa Inversiones Acifolium Limitada aportó con su oferta documentación para el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA, Documento: Políticas Antisoborno General AC.zip), la cual fue considerada por la Administración, en el análisis de la oferta, en los siguientes términos:

“ **1. Política Antisoborno**

Item	Criterio	Cumple	No Cumple	Observaciones
1.1	Título claro del documento (ej. “Política Antisoborno”).	X		
1.2	Declaración de tolerancia cero al soborno.		X	No se visualiza en docs, ni la aporta.
1.3	Alcance bien definido (interno, terceros, etc).	X		
1.4	Firma de alta dirección.	X		
1.5	Fecha de emisión o revisión ≤ 24 meses.	X		
1.6	Comunicación interna o externa del contenido.	X		
1.7	Referencia a normativa nacional o ISO 37001	X		

2. Matriz de Evaluación de Riesgos de Soborno

Item	Criterio	Cumple	No Cumple	Observaciones
2.1	Identificación de riesgos por proceso, personas o actividad.	X		
2.2	Criterios de evaluación: probabilidad e impacto.	X		
2.3	Clasificación clara del nivel de riesgo (ejemplo: bajo, medio, alto).	X		
2.4	Identificación de controles existentes.	X		
2.5	Áreas o procesos afectados.	X		
2.6	Responsable técnico del documento.	X		
2.7	Fecha de emisión o revisión ≤ 24 meses.	X		

3. Canal de Denuncias, Investigación y Seguimiento

Item	Criterio	Cumple	No Cumple	Observaciones
3.1	Descripción del canal disponible (medio físico o digital).	X		
3.2	Garantía de confidencialidad o anonimato.	X		
3.3	Descripción del procedimiento de atención y seguimiento.	X		

3.4	Identificación del responsable o área a cargo.	X
3.5	Registro o trazabilidad de denuncias gestionadas.	X
3.6	Mecanismo de comunicación del canal a los usuarios.	X

4. Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés

Item	Criterio	Cumple	No Cumple	Observaciones
4.1	Definición contextualizada de conflicto de interés.	X		
4.2	Mención de actores obligados a declarar.	X		
4.3	Proceso de análisis y validación del conflicto.	X		
4.4	Medidas de mitigación o resolución.	X		
4.5	Registro de conflictos o evidencia de gestión.	X		
4.6	Referencia a normativa interna o externa.	X		

5. Procedimiento de Gestión de Riesgos de Soborno

Item	Criterio	Cumple	No Cumple	Observaciones
5.1	Descripción de fases: identificación, análisis, tratamiento, monitoreo.	X		
5.2	Enfoque metodológico (ej. ISO 31000 u otro).	X		
5.3	Identificación de responsables del procedimiento	X		
5.4	Frecuencia o criterios de revisión y actualización.	X		
5.5	Conexión con matriz de riesgos (coherencia interna).	X		

6. Procedimiento de Controles Financieros y No Financieros

Item	Criterio	Cumple	No Cumple	Observaciones
6.1	Identificación de operaciones sensibles (pagos, regalos, donaciones, patrocinios).	X		
6.2	Reglas de autorización y límite definidos.	X		
6.3	Existencia de registro documental.	X		
6.4	Mecanismo de revisión, control interno y algún tipo de auditoría	X		

7. Estructura de Roles y Responsabilidades Antisoborno

Item	Criterio	Cumple	No Cumple	Observaciones
7.1	Identificación de responsables o cargos asignados.	X		
7.2	Descripción de funciones específicas.	X		
7.3	Relación jerárquica o línea de reporte.	X		
7.4	Existencia de coordinación con otras áreas.	X		
7.5	Mecanismo de suplencia o reemplazo.	X		No se visualiza en docs, ni lo señala

([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre de Proveedor: INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA, Documento: Analisis, 2026LY-30 excluye oferta 6.pdf (965.93 KB)).

A pesar de lo anterior, en el apartado **"Resultado de la evaluación"** del Sistema Integrado de Compras Públicas a la empresa Inversiones Acifolium se le confirió una puntuación de 91,77% y en el factor **"Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno"** se le otorgó un 0% ([4. Información del acto final], Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación).

Ahora, con la acción recursiva, la empresa Inversiones Acifolium indica le corresponde 2.0% de Matriz de riesgos, 1.0% de Procedimiento de conflicto de interés y un 1.5% de Canal de denuncias, para un total del 4.5% que se mencionó al principio de este apartado. Además reconoce que no aportó la documentación correspondiente al punto **"1. Política Antisoborno"** y **"7. Estructura de Roles y Responsabilidades Antisoborno"**, razón por la que no le corresponde la totalidad del puntaje.

Sin embargo, con la respuesta a la audiencia inicial, la Administración manifiesta que: "[...] la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025 estableció expresamente la documentación que debía ser aportada por los oferentes para optar por la asignación de puntaje correspondiente al factor de evaluación denominado "Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno", incluyendo la presentación del Anexo N.° 2 - Declaración Jurada del Proveedor, documento visualizado y desarrollado en la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025. / Del análisis efectuado a la oferta presentada por Inversiones Acifolium Limitada se verificó que dicho documento no fue aportado junto con su propuesta, situación que la propia apelante reconoce en su escrito al indicar que determinados documentos no fueron incluidos al momento de presentar la oferta. Además, se reitera que, por tratarse de factores de evaluación, estos no son susceptibles de subsanación, ya que se consideraría una ventaja indebida. / En materia de contratación pública, la Administración se encuentra obligada a aplicar objetivamente las condiciones previamente definidas en el pliego, garantizando el principio de igualdad de trato entre los participantes. En consecuencia, no resulta procedente otorgar el puntaje solicitado cuando el oferente no acreditó oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos documentales exigidos para acceder a la valoración correspondiente. / Por lo anterior, la Administración mantiene la evaluación originalmente efectuada y considera improcedente reconocer a la recurrente los seis (6) puntos o cualquier fracción de estos dentro del factor referido, al no haberse acreditado el cumplimiento mediante la presentación del documento requerido en el apartado 11.2 de la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025, específicamente el Anexo N.° 2 "Declaración Jurada del Proveedor"."

Así las cosas, se entiende que la razón por la que no se le otorga el puntaje de acciones afirmativas corresponde a un faltante de documentación. En este sentido, el pliego de condiciones remita a la "Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios", la cual se adjunta en el apartado **"[F. Documento del Pliego de condiciones]"** del Sistema Integrado de Compras Públicas e indica: "Para optar por el puntaje que se indica en el siguiente apartado, además de la presentación de los documentos y requisitos mínimos exigidos, el oferente deberá aportar la declaración jurada que se indica en el **Anexo 2** de este documento."

Aunado a lo anterior, se observa el apartado **"11.2. Anexo No. 2 Declaración jurada del proveedor"** que contempla lo siguiente: "Este anexo contiene el modelo de declaración jurada que debe suscribir el oferente, para respaldar la vigencia, veracidad y aplicación de los documentos éticos presentados en su oferta. / Yo, [...], en calidad de representante legal de la empresa [...], identificada con cédula jurídica N.º [...], por este medio DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente: / 1. Que la documentación aportada como parte del proceso de contratación

pública N.º [...], específicamente en materia de cumplimiento antisoborno, ética, integridad y prevención de conflictos de interés, es veraz, vigente y corresponde a la realidad operativa de la empresa. / 2. Que dicha documentación ha sido implementada o se encuentra en proceso activo de aplicación en el marco de nuestros sistemas internos de control. / 3. Que me comprometo a mantener dicha documentación actualizada durante toda la vigencia del contrato y a comunicar oportunamente cualquier modificación que afecte su contenido. / Firmo la presente en [...], a los [...] días del mes de [...] del año [...]. Nombre: [...] Cédula: [...] Firma: [...] Sello de la empresa (si aplica)".

De frente a lo transcrito, se entiende que para la asignación del puntaje correspondiente era un requisito indispensable la declaración jurada del proveedor, documento que echa de menos la Administración al analizar la oferta de la empresa recurrente.

Sobre este aspecto, la empresa recurrente al responder la audiencia especial manifiesta lo siguiente: “El primero tiene que ver con que en nuestra gestión recursiva -con apego al decoro procesal- aceptamos que no agregamos con nuestra oferta la declaración jurada a que alude la Administración, lo que no obsta para expresar que, en las referencias expresas contenidas en nuestra apelación, quedó absolutamente claro que la C.C.S.S. nos tuvo por cumplidos algunos extremos de ese rubro y que nos permitían obtener 4.5% del 6% que se le reservó en el sistema de evaluación. Y esto fue así más allá de la ausencia de la manifestación requerida mediante declaración jurada, es decir, que, al margen de la falta de la declaración, acudiendo a la valoración de documentos agregados a nuestra plica, se pudo establecer el cumplimiento de aspectos que -reiteramos- nos garantizaban al menos un 4.5% del 6% reservado a ese factor de evaluación. / Y segundo, aclaramos que por ser un aspecto con incidencia en la evaluación de la oferta y la calificación que se podía otorgar, preferimos abstenernos de subsanar tal declaración al interponer nuestro escrito de apelación, lo que no obsta para expresar que la falta de tal declaración, no tiene por virtud “borrar” la documentación que acompañó la plica y en función de la cual la C.C.S.S. tuvo por acreditado que los aspectos que cumplimos, permiten el reconocimiento a nuestro favor del 4.5% solicitado en nuestra apelación.”

Siendo así, se tiene por acreditado que la empresa recurrente ha admitido que a la fecha no ha aportado la declaración jurada requerida en el pliego de condiciones. En este sentido, si bien indica que la misma no es necesaria considerando la documentación de la oferta, lo cierto es que desconoce que la “Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aproveccionamiento de Bienes y Servicios”, como ya fue dicho, indica: “Para optar por el puntaje que se indica en el siguiente apartado, además de la presentación de los documentos y requisitos mínimos exigidos, el oferente deberá aportar la declaración jurada que se indica en el **Anexo 2** de este documento.” Por lo que, no es cierto que la información de la oferta sea suficiente para obtener el 4.5% de acciones afirmativas que se reclama, si se ha desconocido la obligación previamente transcrita.

En virtud de lo anterior, siendo que la empresa recurrente no aportó la declaración jurada requerida, se tiene que el puntaje otorgado por la Administración en el “**Resultado de la evaluación**” del Sistema Integrado de Compras Públicas corresponde a lo indicado en el pliego de condiciones, según lo indicado en esta resolución.

En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación. Por ende, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2026 13:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2026 13:08	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2026 13:16	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01480-2026	Fecha notificación	21/08/2026 14:40